

**Constancia secretaría:** Manizales, veinticuatro (24) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha allegado el certificado de tradición del predio de mayor extensión en el que conste la inscripción de la demanda de pertenencia.

Sírvase proveer,



**ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente digital del presente proceso de PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, encuentra el Despacho que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento ello en razón a que si bien la demanda fue dirigida contra GUSTAVO DE JESUS GUZMAN ROJAS identificado con C.C. Nro. 10.236.559 y VIVIANA GUZMAN ESCOBAR identificada con C.C. Nro. 30.404.158, la misma solo fue admitida en contra del señor GUSTAVO DE JESUS GUZMAN ROJAS.

De otra parte, encuentra esta funcionaria que en certificado de tradición correspondiente al predio del cual pretende segregarse el lote objeto de pertenencia, aparecen como propietarios inscritos los señores GUSTAVO DE JESUS GUZMAN ROJAS y JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO; además en las anotaciones 14 y 17 se constituyeron dos fideicomisos civiles, el primero sobre el 50% del predio a favor de JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO y el segundo sobre el otro 50%, lo constituyó GUSTAVO DE JESUS GUZMAN ROJAS COMO FIDICOMITENTE a favor de VIVIANA GUZMAN ESCOBAR Y JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO, en calidad de FIDEICOMISARIOS.

Por lo anterior, encuentra el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva con los señores JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO identificado con C.C. Nro. 10.244.018 y VIVIANA ESCOBAR GUZMAN, identificada con cédula 30.404.158, quienes deberán ser notificados de este auto y del auto admisorio de la demanda, con entrega de copia digital de la demanda y sus anexos, todo conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena que por Secretaría se remita al Centro de Servicios copia de las piezas procesales pertinentes para la elaboración de las citaciones; al apoderado del demandante se le concede un término de treinta días para que adelante las gestiones

pertinentes para la notificación y allegue constancia de la misma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

De otro lado, considera el despacho necesario requerir al abogado de la parte demandante para que cumpla con las siguientes cargas:

1. Allegue el certificado especial de tradición correspondiente al predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el lote objeto de usucapión en la que se evidencie el registro de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda recae sobre un lote que hace parte de otro de mayor extensión, es necesario que se determinen de forma clara los linderos de los dos; en la demanda, hecho diez se anuncian unos linderos como del predio a legalizar y en documentos aparte se aportaron presuntamente los linderos de la Finca Los Guadales, sin embargo dichos linderos coinciden, razón por la cual deberá aclararse si estos corresponden al predio de mayor extensión o al de menor extensión.

3. También se llama la atención del apoderado del demandante para que aclare las razones por las cuales en la escritura pública anunciada en el hecho quinto del escrito genitor como el documento contentivo de los linderos del predio de mayor extensión, se hace mención es al predio rural denominado SANTA MARTHA y no a la Finca Los Guadales

4. Finalmente, deberá el apoderado del demandante allegar el plano predial catastral correspondiente al predio de mayor extensión, expedido por la entidad MASORA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales,  
Caldas

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INTEGRAR** el contradictorio por pasiva con los señores JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO identificado con C.C. Nro. 10.244.018 y VIVIANA GUZMAN ESCOBAR identificada con C.C. Nro. 30.404.158 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los señores JAIME EDUARDO ROBLEDO ARANGO identificado con C.C. Nro. 10.244.018, dirección CALLE 65 B 27 A 27 y VIVIANA GUZMAN ESCOBAR identificada con C.C. Nro. 30.404.158, dirección CALLE 98 N 9 – 41 APTO 402 – BOGOTA D.C., de este auto y del auto admisorio de la demanda, con entrega de copia digital de la demanda y sus anexos, todo conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena que por Secretaría se remita al Centro de Servicios copia de las piezas procesales pertinentes para la elaboración de las citaciones; al apoderado del

demandante se le concede un término de treinta días para que adelante las gestiones pertinentes para la notificación y allegue constancia de la misma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** requerir al abogado de la parte demandante para que cumpla con las siguientes cargas:

1. Allegue el certificado especial de tradición correspondiente al predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el lote objeto de usucapión en la que se evidencie el registro de la demanda.

2. Informe de forma clara los linderos del predio de mayor extensión y del predio de menor extensión objeto de usucapión.

3. Deberá el apoderado del demandante aclarar las razones por las cuales, en la escritura pública anunciada en el hecho quinto del escrito genitor como el documento contentivo de los linderos del predio de mayor extensión, se hace mención es al predio rural denominado SANTA MARTHA y no a la Finca Los Guaduales

4. Deberá el apoderado del demandante allegar el plano predial catastral correspondiente al predio de mayor extensión, expedido por la entidad MASORA.

Para dar cumplimiento a lo aquí previsto se concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eebbec3d8f3e08fe025c73a0bdfb8668b6777a348ad210eb8f8a28dc4f73d7**

Documento generado en 27/02/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>